



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2017**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias   | Registros            |
|---|----------------------|
| <p>Escrito de Sergio Mecino Morales, quien se ostenta como Consejero Jurídico de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Anexos en copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombramiento del promovente como Consejero Jurídico de Michoacán de Ocampo;</li> <li>b) Escritura pública número mil ochocientos catorce de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis;</li> <li>c) Diversas documentales relacionadas con el reglamento controvertido, y</li> <li>d) Dos ejemplares del Periódico Oficial de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXVII, número 19, Quinta Sección de dos de mayo de dos mil diecisiete y Tomo CLXVIII, número 43, Cuarta Sección, de cinco de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.</li> </ul> | <p><b>037226</b></p> |
| <p>Escrito de Alfonso Jesús Martínez Alcazar, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.</p> <p>Anexos en copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento expedida en favor del promovente como Presidente del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, y</li> <li>b) Copia certificada de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral en favor del promovente.</li> <li>c) Diversos antecedentes del reglamento impugnado.</li> </ul>  | <p><b>037584</b></p> |

La primer documental se depositó en la oficina de correos de la localidad el veinte de julio del dos mil diecisiete y ambas fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete.  
Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Consejero Jurídico y del Presidente del Municipio de Morelia, ambos de Michoacán de Ocampo, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **rindiendo los informes**

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán; 2, 5, 6, fracción IV del

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2017

**solicitados al Poder Ejecutivo y al Municipio de Morelia, ambos de la entidad; señalando domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando, el primero de ellos, delegados y, el segundo de ellos, autorizados, y aportando como pruebas las documentales que acompañan.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, y 31<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, de la Ley

---

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado; 14, fracción I, y 49 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo, los cuales prevén:

### **Poder Ejecutivo.**

#### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán:**

**Artículo 18.** A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: [...]

XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente; [...]

#### **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.**

**Artículo 2.** Al frente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, habrá un Consejero Jurídico, quien se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 5.** El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería, así como su representación, corresponden originalmente al Consejero Jurídico, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición normativa deban ser ejercidas en forma directa por él.

**Artículo 6.** Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter [...].

#### **Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, [...].

**Artículo 49.** El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: [...].

<sup>2</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Además, se tiene a las mencionadas autoridades dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete al exhibir, respectivamente, los antecedentes del reglamento impugnado y dos ejemplares del Periódico Oficial del Estado, de dos de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil diecisiete, que contienen el Decreto controvertido en este medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, **corrásese traslado a la Procuraduría General de la República**, con los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y en la inteligencia que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado que ha transcurrido el plazo otorgado a la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, promovente de esta acción de inconstitucionalidad, mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que obre en autos constancia de que hasta la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2017

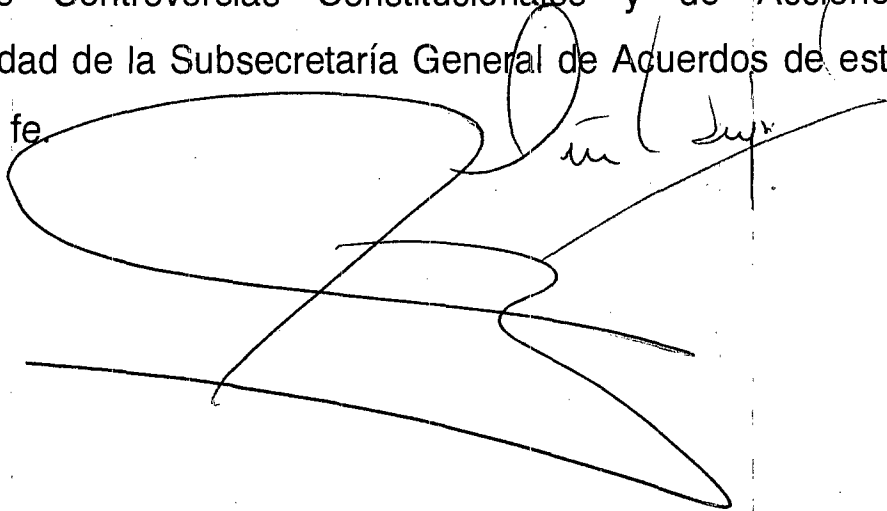
este asunto se le realizarán por lista hasta que cumpla con lo indicado, por lo que las copias de los escritos de cuenta que le corresponden quedan a su disposición en la oficina que ocupa la referida sección de trámite.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>9</sup> del citado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 36/2017**, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán. Conste.

JAE 03

<sup>8</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.